

Not 12/4/13

GOBIERNO DE EXTREMADURA



Consejería de Empleo,
Empresa e Innovación

Dirección General de
Ordenación Industrial y Comercio

Paseo de Roma, s/n
06800 MERIDA
Teléfono: +34 924 00 54 15
Fax: +34 924 00 56 62
www.comercioextremadura.org

COLEGIO PROFESIONAL DE PROTÉSICOS DE EXTREMADURA
Avda. de las Américas nº 23 Bajo B
06800 MÉRIDA

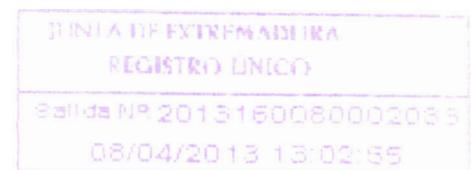
COMUNICACIÓN DE ACUERDO DE INCOACIÓN EXTE. JDCE/S/02/2013

N/Ref.: Expediente nº.: JDCE/S/02/2013

Asunto : Cdo. Incoación de procedimiento

Denunciante: Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Extremadura.

Denunciado: Colegio Oficial de Dentistas de Extremadura.



Conforme a lo dispuesto en los artículos 49.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC) y 28.2 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia (en adelante, RDC), le notifico el Acuerdo de incoación del expediente sancionador de referencia, por presunta conducta restrictiva de la competencia, adoptado por este Servicio de Comercio el día 27 de marzo de 2013 que, literalmente, a continuación se transcribe en cursiva:

De acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional octava de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante LDC) y en los artículos 8.1 de la Ley 2/2005 de 24 de junio, de creación del Jurado de Defensa de la Competencia de Extremadura, el Servicio de Comercio, perteneciente a la Dirección General de Ordenación Industrial y Comercio de la Consejería de Empleo, Empresa e Innovación de la Junta de Extremadura, como instructor de los expedientes en materia de defensa de la competencia tuvo conocimiento de la denuncia formulada el 8 de marzo de 2012 por el Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Extremadura contra el Colegio Oficial de Dentistas de Extremadura, por la realización de determinadas recomendaciones colectivas a sus colegiados que tienen como consecuencia, según la denuncia, que en Extremadura sean los dentistas/clínicas dentales y no los pacientes quienes elijan libre y directamente a los protésicos dentales/laboratorios de prótesis dental, imponiéndose de forma directa o indirecta condiciones comerciales a los consumidores, colocando a unos protésicos en situación desventajosa frente a otros y anulando la competencia entre los mismos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 1.3 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, se consideró que el órgano competente para conocer de la referida

conducta era el correspondiente de la Comunidad Autónoma de Extremadura, ya que se cumplían los requisitos establecidos en dicho artículo, no apreciándose afectación a un ámbito superior al de esa Comunidad Autónoma, ni al conjunto del mercado nacional.

En aplicación del artículo 49.2 de la LDC, este Servicio de Comercio llevó a cabo una información reservada con el fin de determinar, con carácter preliminar, si concurrían las circunstancias que justificasen la incoación del correspondiente expediente sancionador.

A la vista de la documentación recabada por este Servicio Instructor en las actuaciones preliminares y en la fase de información reservada, se observan indicios racionales de la posible existencia de una conducta contraria a las normas sobre la libre competencia, por lo que, de conformidad con lo establecido en los artículos 49.1 de la LDC y 28.1.c) del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia (en adelante, el RDC), este Servicio de Comercio,

ACUERDA

La incoación de un expediente sancionador contra el Colegio Oficial de Dentistas de Extremadura por la realización de por presuntas prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por el artículo 1 de la LDC, que quedará registrado como expediente JDCE/S/02/2013.

Las actuaciones se entenderán además de con el Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Extremadura y el Colegio Oficial de Dentistas de Extremadura, así como con aquellos que justificando un interés legítimo sean considerados interesados en el procedimiento.

Se admite también como parte interesada a la **Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia**, de acuerdo con su solicitud, al objeto de procurar la aplicación uniforme de la legislación de competencia en todo el territorio español.

Actuará como Instructora del expediente D^a. Silvia Regodón Mora. Esta designación se halla sometida al régimen de recusación previsto en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Se incorpora al expediente toda la documentación recabada en las actuaciones preliminares y en la fase de información reservada realizadas por este Servicio de Comercio.

Se le informa que desde este momento podrá tomar vista del expediente, conforme al artículo 31 del RDC. Para que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de este Servicio, deberá solicitar la misma, con el fin de fijar el día y la hora, solicitándolo por correo electrónico en la dirección: instruccioncompetencia@juntaextremadura.es.

Asimismo, se le significa que en virtud del artículo 32 del RDC, los interesados podrán, en cualquier momento de la instrucción del procedimiento sancionador, aducir las alegaciones y proponer la práctica de las pruebas que consideren relevantes para la defensa de sus intereses ante el Servicio de Comercio, de la Dirección General de Ordenación Industrial y Comercio, C/ Morerías Módulo A 3ª planta 06800 Mérida.

Conforme a lo establecido en el artículo 20 del RDC, podrá solicitar la declaración de confidencialidad de los documentos que sean aportados durante la instrucción, debiendo motivar tal solicitud y facilitar una versión no confidencial de los mismos.

De acuerdo con el artículo 36 de la LDC, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador por conductas restrictivas de la competencia será de dieciocho meses, a contar desde la fecha del acuerdo de incoación del mismo y su distribución entre las fases de instrucción y resolución se fijará reglamentariamente

De conformidad con el artículo 38.1 de la citada ley, el transcurso del plazo máximo de dieciocho meses sin resolver y notificar el procedimiento sancionador en materia de acuerdos y prácticas prohibidas, determinará la caducidad del mismo.

Contra este Acuerdo no cabe recurso alguno por ser un acto de trámite que no cumple los requisitos previstos en el artículo 47 de la LCD, sin perjuicio de que su eventual oposición pueda alegarse para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento y para la impugnación en el recurso que, en su caso, se interponga contra la misma (artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común).

Mérida, a 1 de abril de 2013

LA JEFA DE SERVICIO DE COMERCIO



Fdo.: Rocío Esteban Corchero